



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2022 00428 00
DEMANDANTE	OFELIA DE JESUS MARIN SANCHEZ
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

OFELIA DE JESUS MARIN SANCHEZ, a través de apoderado judicial, presentó memorial, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 26 de octubre de 2020, confirmada parcialmente, modificada y revocada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 15 de septiembre de 2021, sentencia posteriormente adicionada el 19 de octubre de 2021 por el Tribunal Superior de Medellín; pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES DIEZ MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$9.010.122) por concepto de indexación del retroactivo pensional, por la suma de MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE (\$1.186.220) PESOS, por concepto de costas procesales del proceso ordinario, por los Intereses moratorios sobre las costas procesales no pagadas en el momento oportuno, por los Intereses moratorios por el retardo en el pago de la indexación del retroactivo pensional, por la indexación y/o los intereses moratorios que se causen a futuro hasta cuando se cancele totalmente las obligaciones, finalmente por las costas del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial 26 de octubre de 2020,

se dispuso, entre otros:

“PRIMERO. SE CONDENA la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora OFELIA DE JESÚS MARÍN SÁNCHEZ la pensión de vejez conforme al régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 de 1990, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 2 de julio de 2014 y el 28 de febrero de 2017 a razón de 13 mesadas anuales y con base al salario mínimo legal mensual vigente deberá reconocer la suma de \$23.724.406, suma sobre la cual se autoriza el descuento en salud a que haya lugar, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. Se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora OFELIA DE JESÚS MARÍN SÁNCHEZ, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional concedido en esta providencia, liquidados desde el 3 de noviembre de 2014 y hasta el momento en que la entidad efectuó el pago de la obligación, momento en el cual deberá liquidar la obligación a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento del pago conforme se dijo en precedencia.

(...)

CUARTO. SE CONDENA en costas a la demandada vencida en el proceso fijándose como agencias en Derecho equivalente a \$1.186.220”

Decisión que fue confirmada parcialmente y modificada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 15 de septiembre de 2021, quedando de la siguiente manera:

“CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia apelada y revisada en el grado jurisdiccional de consulta, de fecha y procedencia indicadas, MODIFICANDO el valor del retroactivo liquidado desde el 23 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2017, en cuantía de \$20.806.619. Se autorizando el descuento del retroactivo pensional de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud. SE REVOCA la imposición de los intereses moratorios, por los cuales se absuelve a COLPENSIONES.

Sin costas de segunda instancia”

Posteriormente la anterior sentencia fue adicionada el 19 de octubre de 2021 por el Tribunal Superior de Medellín, quedando la parte resolutive de la siguiente manera:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia apelada y revisada en el grado jurisdiccional de consulta, de fecha y procedencia indicadas, MODIFICANDO el valor del retroactivo liquidado desde el 23 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2.017, en cuantía de \$20´806.619. Se autorizando el descuento del retroactivo pensional de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud. SE REVOCA la imposición de los intereses moratorios, por los cuales se absuelve a COLPENSIONES y en su defecto Se ORDENA a Colpensiones INDEXAR las condenas.”

Mediante providencia del 11 de enero de 2022, esta judicatura liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho de primera instancia, tasándolas en la suma de \$1.186.220 (f. 19 del proceso ordinario digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución SUB 98605 del 06 de abril de 2022, Colpensiones dio cumplimiento a las sentencias antes referidas, cancelando por concepto de retroactivo calculado desde el 23 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2017 el valor de \$20.806.619, ordenado en sentencia de segunda instancia; sin embargo, la apoderada judicial de la parte actora manifestó que en dicha Resolución no fue pagada la indexación ordenada, indicando como suma el valor de \$9.010.122.

Así las cosas, la apoderada de la ejecutante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social, igualmente solicitó se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que la demandada, con NIT No. 900.336.004 – 7, posee en las cuentas bancarias, para lo cual solicita oficiar a TRANSUNION S.A., antes CIFIN, para que certifique que productos posee la entidad ejecutada en alguna institución financiera, con el fin de hacer efectiva la medida cautelar solicitada..

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en

consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Sobre la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

Ahora, concretamente sobre los bienes inembargables, el artículo 594 del C. General del Proceso establece que son inembargables: “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Frente a este punto, y del análisis sistemático de la normatividad aplicable, es claro que el artículo 1 del Decreto 4121 de 2011, dispone que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para otorgar los derechos y beneficios de la seguridad social de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

En torno a establecer si los recursos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES constituyen rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los derechos de los órganos que lo conforman, que son inembargables según el mandato del artículo 594 del CGP y del artículo 19 del Decreto 111 del 5 de enero de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, es menester tener en cuenta la clasificación de cobertura prevista en el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que manda:

“ARTÍCULO 3º. Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (L. 38/89, art. 2º; L. 179/94, art. 1º)”. (Subrayas fuera de texto original).

Según lo anterior, es claro que el mismo Estatuto Orgánico del Presupuesto manda que los recursos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no integran el Presupuesto Nacional.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que son recursos inembargables los siguientes;

- “1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”.

Sobre el particular, la Alta Corte entre otras, en sentencias C-546 de 1992, C-071 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, ha desarrollado una línea consolidada y pacífica en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, que se materializan precisamente cuando se advierte vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y libre acceso a la administración de justicia.

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede constitucional, ha proferido una consolidada línea jurisprudencial en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo referente al decreto y práctica de medidas cautelares que afectan los dineros destinados al pago de prestaciones del sistema general de pensiones, exponiendo entre otras en sentencia Nro. 51.755 del 22 de enero de 2014 SL 823 de 2014;

“Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de las aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–, quien obró como demandada en el proceso ordinario identificado con radicado Nro. 0500131050 18 2019 00128 00.

Sin embargo, se encuentra que mediante Resolución SUB 98605 del 06 de abril de 2022, Colpensiones dio cumplimiento de manera parcial a la condena impuesta en

su contra, cancelando a la señora Ofelia de Jesús Marín Sánchez por concepto de retroactivo calculado desde el 23 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2017 un total de \$20.806.619, descontando del mismo la suma de \$2.258.500 correspondiente a salud; no obstante, el accionante aduce que se realizó de manera deficitaria, debiendo también cancelar la indexación ordenada en sentencia en la suma de \$9.010.122.

De otro lado, frente a la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.186.220) por concepto de costas procesales de primera instancia; esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre la entidad demandada, encontrando que COLPENSIONES realizó un depósito por valor de \$1.186.220,00, desmaterializado en el título Judicial Nro. 413230003901571, monto que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario; por lo tanto, no existe mérito para librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES por este concepto.



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación: 42963160 Nombre: OFELIA DEJESUS MARIN SANCHEZ

Número de Títulos: 1

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230003901571	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 1.186.220,00

Total Valor \$ 1.186.220,00

En consecuencia, se dispondrá la entrega del referido título a la parte ejecutante, o a su apoderado, para lo cual deberán allegar poder que contenga la facultad para recibir, puesto que el que obra en el expediente ordinario la poderdante no facultó a la togada para recibir títulos judiciales, solo para impulsar y llevar hasta su culminación el respectivo proceso ordinario.

Por lo anterior, debe colegir el despacho que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida en su totalidad la obligación contenida en la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 26 de octubre de 2020, confirmada parcialmente, modificada y posteriormente adicionada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, por

valor de SIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$7.054.305), por concepto de indexación del retroactivo pensional, según cálculos realizados por el Despacho:

Indice IPC FINAL	117,71	abr-22		
PERIODO	Indice IPC Final	Indice IPC Inicial	Sumas Adeudadas (Retroactivo Pensional)	Indexacion
oct.-14	117,71	82,14	\$ 616.000,00	\$ 266.753,35
nov.-14	117,71	82,25	\$ 1.232.000,00	\$ 531.145,53
dic.-14	117,71	82,47	\$ 616.000,00	\$ 263.221,05
ene.-15	117,71	83,00	\$ 644.350,00	\$ 269.462,51
feb.-15	117,71	83,96	\$ 644.350,00	\$ 259.013,96
mar.-15	117,71	84,45	\$ 644.350,00	\$ 253.772,42
abr.-15	117,71	84,90	\$ 644.350,00	\$ 249.012,06
may.-15	117,71	85,12	\$ 644.350,00	\$ 246.703,08
jun.-15	117,71	85,21	\$ 644.350,00	\$ 245.761,94
jul.-15	117,71	85,37	\$ 644.350,00	\$ 244.093,70
ago.-15	117,71	85,78	\$ 644.350,00	\$ 239.847,23
sep.-15	117,71	86,39	\$ 644.350,00	\$ 233.603,91
oct.-15	117,71	86,98	\$ 644.350,00	\$ 227.648,60
nov.-15	117,71	87,51	\$ 1.288.700,00	\$ 444.734,77
dic.-15	117,71	88,05	\$ 644.350,00	\$ 217.051,91
ene.-16	117,71	89,19	\$ 689.454,00	\$ 220.464,49
feb.-16	117,71	90,33	\$ 689.454,00	\$ 208.980,96
mar.-16	117,71	91,18	\$ 689.454,00	\$ 200.605,56
abr.-16	117,71	91,63	\$ 689.454,00	\$ 196.234,42
may.-16	117,71	92,10	\$ 689.454,00	\$ 191.714,62
jun.-16	117,71	92,54	\$ 689.454,00	\$ 187.524,93
jul.-16	117,71	93,02	\$ 689.454,00	\$ 182.999,56
ago.-16	117,71	92,73	\$ 689.454,00	\$ 185.728,04
sep.-16	117,71	92,68	\$ 689.454,00	\$ 186.200,19
oct.-16	117,71	92,62	\$ 689.454,00	\$ 186.767,45
nov.-16	117,71	92,73	\$ 1.378.908,00	\$ 371.456,08
dic.-16	117,71	93,11	\$ 689.454,00	\$ 182.156,25
ene.-17	117,71	94,07	\$ 737.717,00	\$ 185.389,92
feb.-17	117,71	95,01	\$ 737.717,00	\$ 176.256,98
TOTAL			\$ 21.278.886	\$ 7.054.305

Ahora bien, peticionado además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario, o la indexación, se debe indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral y frente a la indexación de las costas, las mismas no hacen parte del título ejecutivo, por tanto correrán la misma suerte que la anterior, debiéndose decir, que dichos intereses son los consagrados

en el artículo 1617 del C. Civil, sobre las costas del proceso; y en esta ocasión, con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P` - Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

Conforme lo anterior, se desestimará dicho pétitum.

Por otro lado, en cuanto a la medida cautelar solicitada, previo pronunciamiento, se ordenará oficiar a la CIFIN – TRANSUNION para que certifique en cuales entidades bancarias la ejecutada COLPENSIONES con NIT: 900.336.004 – 7, posee cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas; puesto que la parte actora no allego los números de cuenta a los cuales desea aplicar la medida. Una vez sea puesto en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, una vez se obtenga respuesta, deberá la parte demandante prestar juramento en los términos reseñados en el artículo 101 del CGP, sobre las cuentas debidamente individualizadas.

COSTAS PROCESO EJECUTIVO

Sobre las costas procesales, este Despacho hará un pronunciamiento expreso en el momento oportuno para ello.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora OFELIA DE JESUS MARIN SANCHEZ, y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por los siguientes conceptos:

- SIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$7.054.305) por concepto de indexación, de conformidad a lo ordenado en sentencia de segunda instancia.
- Costas proceso ejecutivo

SEGUNDO. DESESTIMAR la petición de librar mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario, en disfavor de COLPENSIONES, por no existir fundamento para el mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. ORDENAR la entrega del título por valor de \$1.186.220,00 a favor de la parte ejecutante o a quien tenga la facultad para recibir, para lo cual deberán allegar poder que contenga la facultad para recibir mediante memorial dirigido al Juzgado, y a nombre de quién se debe materializar la entrega.

CUARTO. OFICIAR A CIFIN para que certifique en cuales entidades bancarias la ejecutada COLPENSIONES con NIT: 900.336.004 – 7, posee cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas

QUINTO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

SEPTIMO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 074 del 08 de mayo
de 2023.

Inгри Ramirez Isaza
Secretaria

NVS